

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Reral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas; cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200; cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante; cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 350 de 17 Dbre.)

### Segunda sección

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 641.

### Circular.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mula, contra el acuerdo de esta Excelentísima Diputación provincial, declarando personalmente responsables á los Concejales que componen aquella Corporación por los descubiertos en que se hallan por débitos de contingente provincial.

Lo que se hace público por medio de esta circular, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento aprobado por Real orden de 22 de Abril de 1890, para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Murcia 15 de Diciembre de 1897.

El Gobernador interino,  
Isidoro Villanueva.

Número 678.

### Estadística.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha comunicado con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Fomento se dirige á este de la Gobernación con fecha 22 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Real decreto de 9 del corriente, expedido por el Ministerio de mi cargo, en el que se dispone que se lleve á efecto un censo general de los habitantes de España en la noche del 31 de Diciembre al 1.º de Enero del año próximo, prescribe, en su art. 4.º, que signifique á los demás Ministros la conveniencia de que dicten

las órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan, presten la debida cooperación á las Juntas y á los encargados de realizar el empadronamiento. Con este objeto, y como encargado del cumplimiento del citado Real decreto, tengo la honra de remitir á V. E. cien ejemplares de la instrucción general, aprobada por S. M., que determina la manera de verificar todas las operaciones censales de la Península é islas adyacentes. La inscripción ha de tener lugar por medio de Juntas, unas provinciales que presidirán los Gobernadores civiles y otras municipales, á cuyo frente estarán los Alcaldes constitucionales; el resultado de aquella dependerá, por lo tanto, en primer término, del celo y actividad con que las dos clases de Corporaciones ejecuten sus respectivos trabajos. Mucho espera también de los servicios, que pueden ser importantísimos de la Guardia civil, cuyo concurso se solicita como del mayor interés en la misma instrucción. No es esto pretender, de manera alguna, que por contribuir al éxito del censo abandonen, ni por un momento, los individuos del Cuerpo de la Guardia civil los interesantes servicios que forman, por decirlo así, la indole característica de su misión; pero revelaría poca previsión y falta de experiencia no utilizar en la medida posible, los del escogido personal de la Guardia civil, que por residir con carácter de permanencia en unas mismas localidades, llega á conocer al detalle las condiciones de éstas en todos sus aspectos, de los cuales es acaso el principal el que se refiere al número de los habitantes. Dedúcese de esta clase de consideraciones la utilidad y conveniencia para los intereses nacionales de que los individuos de aquel benemérito cuerpo, en todos los momentos que puedan verificarlo, den aviso inmediato de las omisiones ó errores que por cualquier concepto se hubiesen cometido en la inscripción de los habitantes correspondientes á los Municipios de su demarcación, y auxilien, siempre que sea compatible con la misión que les está encomendada en cada caso, á los agentes repartidores de las cédulas de inscripción. Dependiendo, pues, más directamente del departamento de V. E. las Autoridades que han de presidir á las Juntas provinciales y municipales del Censo y el personal del instituto de la Guardia civil, cuyos servicios se solicitan con tanto empeño, S. M. la Reina, Regente del Reino, en nombre de su

Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), me ordena que exponga á la consideración de V. E. la necesidad de que recomiende de una manera muy especial y eficazísima, tanto á los Gobernadores civiles como á las demás Autoridades, funcionarios, Agentes y Corporaciones que sirvan á las órdenes del digno cargo de V. E., que cooperen activamente y presten toda clase de auxilios á las Juntas del censo, esforzándose por cuantos medios estén respectivamente á su alcance, en conseguir que la Instrucción se cumpla en todos sus detalles, á fin de que el empadronamiento se verifique con toda la perfección que es posible en trabajos de esta índole.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernación, lo transcribo á V. S. incluyendo dos ejemplares de la Instrucción repetida, para su conocimiento y el de las Autoridades, Institutos, Corporaciones, funcionarios y agentes de esa provincia, encareciéndole cuide V. S. con el mayor interés, de que por todos se preste, con exquisito celo y gran actividad, la cooperación que se recomienda.

Es asimismo la voluntad de S. M. que todos los empleados, tanto de la Administración central como de la provincial y municipal en esa provincia, cuyo sueldo no exceda de mil quinientas pesetas, se pongan á disposición de V. S. en los días que las Juntas censales lo estimen indispensable, significándoles que la eficaz cooperación que presten á los trabajos del censo constituye un mérito distinguido que se tendrá presente en tiempo oportuno.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para que se cumpla por parte de todas las Autoridades, Institutos y Corporaciones cuanto se interesa en la preinserta Real orden; advirtiéndole á las Juntas municipales del Censo que los auxilios que consideren necesarios se soliciten por conducto de este Gobierno de provincia.

Murcia 17 de Diciembre de 1897.

El Gobernador interino,  
Isidoro Villanueva.

Número 669.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.952.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de Murcia,

se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 4 del actual, solicitando se le concedan cinco pertenencias para la mina denominada *Los Arrieros*, de mineral de hierro, sita en término de La Unión y en el paraje llamado la Esperanza; lindando por N. mina «Los Burros»; por E. mina «Gertrudis», y S. terreno franco y próximas «San Luis» y «Satanás» y O. terreno franco y «San Luis»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de la mina «Los Burros», núm. 3.348; y desde él se medirán al S. 200 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda O. 100; segunda á tercera N. 100; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta N. 100, y quinta á punto de partida E. 400.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 17 de Diciembre de 1897.  
—Antonio Belmar.

Número 660.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.962.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Regino Guerrero y García, vecino de Fuente-álamo, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 9 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Mi Petronila*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje nombrado falda del Lomo de los Pinos y el Castillo, en la diputación de los Puertos; lindando por los cuatro vientos terrenos de Antonia y Florentina Pérez, franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación que hay hecha en la falda del lomo de los Pinos, sirviendo de visual el Collado de la Cruz, al N. y como punto de referencia el Collado de los Ajos; desde cuyo punto y en dirección NO. se medirán 50 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda SO. 200; segunda á tercera SE. 300; tercera á cuarta NE. 400; cuarta á quinta NO. 300,

y quinta á primera SO. 200 metros. Aspirándose al mismo terreno que se concedió á una mina que se halla caducada y que perteneció á Don José María Romero Cifre, cuyo nombre se ignora.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Diciembre de 1897.  
=Antonio Belmar.

Número 648.

### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12958.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Albaladejo y Castillo, vecino del Beal (Cartagena), se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 7 del actual, solicitando se le concedan diez y siete pertenencias para la mina denominada *Pequeño Ignacio*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno inculco y labrizado de diputaciones del Beal; lindando N. con las minas «Luisita», «Policiano» y «Mi Nena»; S. «Asunción»; E. «Cadelaria», y O. «Mi Nena» y «San Guillermo»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. de la mina «Mi Nena»; y desde él se medirán al N. 600 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 150; segunda á tercera S. 600; tercera á cuarta E. 25; cuarta á quinta S. 200; quinta á sexta O. 400; sexta á séptima N. 200, y séptima á octava E. 225 metros. Aspira á parte del terreno ocupado por la mina «Mi Carmen», caducada.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Diciembre de 1897.  
=Antonio Belmar.

### Primera sección.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez municipal del distrito de la Universidad de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 10 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que José Boladeras, dueño de los lavaderos establecidos en la calle de Fernandina, núm. 45, no tenía el permiso á que se refiere el art. 681 de las Ordenanzas municipales, careciendo también de la estufa á que se contrae el art. 682, y de la copia de las prescripciones que dispone el 686; y pudiendo estos hechos constituir faltas castigadas en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que hallándose el Juzgado referido tramitado el juicio de faltas correspondiente, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma ciudad y de acuerdo

con la Comisión provincial, fundándose: en que en virtud de lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la higiene y salubridad del vecindario, formando parte tales servicios de las Ordenanzas municipales, cuyo cumplimiento incumbió be al Alcalde, en conformidad al artículo 114 de la citada ley; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos á que se hagan acreedores los contraventores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que se trata de la comisión de una falta prevista y castigada en el núm. 7.º del art. 596 del Código penal, y que el conocimiento de las faltas en primera instancia corresponde á los Jueces municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 596 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprobación..... Noveno. Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos Ordenanzas ó bandos sobre higiene pública dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones»:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 681 de las Ordenan-

zas municipales de Barcelona, que dice: «No podrán instalarse lavaderos públicos sino con permiso de la municipalidad, para cuya concesión se tendrá presente lo dispuesto en el capítulo XV, sección 5.ª».

Visto el art. 682 de las mismas Ordenanzas, según el cual: «Sus dueños no permitirán que se lave en ellos ropa usada por personas aquejadas de enfermedades contagiosas, sin que previamente se haya desinfectado en las estufas apropiadas de que el establecimiento dispondrá»:

Visto el art. 686 de las Ordenanzas que dice: «En el local se colocará, en punto visible, copia de las anteriores prescripciones para conocimiento y gobierno de todos»:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la presente cuestión de competencia pueden ser constitutivos de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 348 de 14 Dbre.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con propuesta de determinadas alteraciones en el servicio de la Aduana de Barcelona.

Considerando que las múltiples atenciones que de ordinario pesan sobre el Jefe de dicha Aduana, llamado por precepto de la legislación á resolver cuantos incidentes surjan en la marcha de los servicios, á fiscalizar todos los actos de sus subordinados y á autorizar con su firma los documentos que regulan las operaciones todas, han de mermar necesariamente el tiempo y la atención que dicho Jefe debe dedicar á inspeccionar personalmente los servicios de reconocimiento y aforo de mercancías, como base de una recta aplicación del impuesto, y á fiscalizar también personalmente las operaciones de descarga y demás que preceden á los adeudos, como garantía de que los intereses del Tesoro no han sido defraudados:

Considerando que la reconocida importancia del tráfico mercantil en la región de Cataluña, y la cuantiosa recaudación que obtienen las Aduanas allí establecidas, exige que, para vigorizar la vigilancia y fiscalización de todos los servicios, se ejerza constantemente una alta inspección de los mismos por funcionario caracterizado y desligado de toda otra atención administrativa, del mismo modo que es conveniente descargar al Adminis-

trador de la Aduana de Barcelona de la obligación de ciertos trámites reglamentarios para que concentre su atención á la vigilancia personal de los servicios de tan importante dependencia;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º El actual Administrador de la Aduana de Barcelona dejará de ejercer las funciones de su cargo para tomar la alta inspección de todos los servicios de las Aduanas de las provincias de Barcelona, Gerona, Tarragona y Lérida, con el título de Inspector regional de Aduanas de Cataluña, debiendo tener su residencia habitual de Barcelona, y su oficina en la Administración de Aduanas, de cuyo personal de Oficiales escogerá el que considere más apto para que le sirva de Secretario.

2.º La misión de este Inspector regional será la de impulsar y vigilar los servicios, y perseguir el contrabando y la defraudación, ejerciendo principalmente su acción sobre los despachos que se realicen en la Aduana de Barcelona, tanto en el muelle como en los almacenes y depósito comercial, cuidando del buen orden de los embarques y desembarques, de la colocación y custodia de las mercancías sobre los muelles y de la fiscalización de los servicios de bahía.

3.º Asumirá todos los deberes y atribuciones que señala á los Inspectores el reglamento de 4 de Octubre de 1895.

4.º Para el mejor desempeño de su cometido, el citado Inspector regional se entenderá directamente con los Jefes de los resguardos de mar y tierra, con la Dirección general de Aduanas y con las Autoridades provinciales y locales, pudiendo hacer uso de la franquicia postal y telegráfica.

5.º Las disposiciones que dicte el Inspector, serán siempre cumplidas por el personal de Aduanas, pero los Jefes de las oficinas las solicitarán por escrito cuando no estén conformes con ellas, tramitándolas á la Dirección general del ramo, exponiendo las causas de la discrepancia.

6.º El Inspector regional dará cuenta semanalmente á la Dirección general de Aduanas de todos los servicios practicados por él, de las disposiciones adoptadas y de los resultados obtenidos.

7.º El actual segundo Jefe de la Aduana de Barcelona asumirá las funciones de Administrador, realizándose con sujeción á las Ordenanzas del ramo las sustituciones reglamentarias.

Y 8.º A fin de que este funcionario pueda impulsar con energía los servicios importantes, podrá delegar la firma de los documentos de cabotaje y exportación en los Jefes de los Negociados respectivos, reservándose la de los documentos que se refieran el comercio de coloniales, petróleo, trigo, harina, tejidos extranjeros y aquellos otros artículos sobre los cuales convenga á su juicio, ejercer una vigilancia especial.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1897.—López Puigcerver.—Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 348 de 14 Dbre.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por Real orden de 24 de Mayo

último, acordada en Consejo de Ministros, se dispuso que, como comprendidos en el art. 4.º de la ley de 2 de Septiembre de 1896, fuesen extrañados del Reino 195 individuos de los detenidos con motivo del atentado de la calle de Cambios Nuevos de esa capital, medida que se cumplimentó saliendo de la Península en varias expediciones determinado número de aquéllos, y quedando el resto en expectación de destino por haberse opuesto á su recepción en los respectivos territorios los Gobiernos extranjeros consultados.

Con posterioridad, y habiéndose revisado los expedientes de los que continuaban detenidos por la misma causa, se resolvió poner á estos en libertad, á propuesta de la mencionada Junta de Autoridades.

En tal estado el asunto, algunos de los que se hallan cumpliendo la medida de extrañamiento han expresado su deseo de acogerse á los beneficios de la última de dichas resoluciones para regresar á España; y considerando que, acordada la libertad de los que continuaron detenidos en espera de destino, idéntica suerte debe caber á los que experimentan aún las consecuencias del primitivo acuerdo, puesto que el procedimiento aplicado ha sido común á todos, y una, igualmente, la causa origen del mismo;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado á este propósito por esa Junta de Autoridades, ha tenido á bien disponer que los que en la actualidad se encuentran en el extranjero, cumpliendo la medida de extrañamiento que les fué aplicada, quejen en libertad de reintegrarse á España, con la obligación de participarlo, los que lo efectúen, á la Autoridad gubernativa del punto en que se propongan fijar su residencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1897.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

«Gaceta» núm. 351 de 17 Dbre.)

## Sexta sección.

Número 666.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE JUMILLA

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el mes de Noviembre de 1897.

Mes de Noviembre.

Sesión ordinaria del día 1.º

No se celebra por falta de número reglamentario de los Sres. Concejales.

Supletoria del día 3.

Se aprueba el acta de la sesión del 25 de Octubre último, tomándose los siguientes acuerdos: 1.º Que se cumpla lo mandado en las disposiciones insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la anterior sesión.

2.º Se nombra la comisión del seno del Ayuntamiento que ha de asistir á la fijación de límites de los montes comunales con el Sr. Ingeniero Jefe de la región 20 para el deslinde que se ha de llevar á cabo.

3.º Que los Sres. D. José Gallar, D. Blas Guardiola, D. Eduardo Martínez y el Escribiente D. Pedro Cutillas Molina realicen la cobranza del reparto de consumos.

4.º Que se libre una certificación que solicitan D. Fulgencio García Ferrer y D. José García Orgilés del acuerdo tomado en sesión del 18 del próximo pasado, declarándoles libre de responsabilidad, con posterior á la rescisión del contrato de arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas, de que han salido fiadores del contratista.

5.º Que pase al Depositario municipal una comunicación del Juzgado para que se retenga la 5.ª parte del sueldo que percibe del Ayuntamiento, el Alguacil Antonio Pérez; la que se entrega al Sr. Concejal Depositario.

6.º Que pase á la comisión una instancia de D. Juan Pedro García Gómez, solicitando terreno en el Cementerio para un panteón.

7.º Que quede sobre la mesa el Registro fiscal de edificios y solares.

8.º Se aprueba la cuenta de 116 pesetas de Ildefonso Tomás por jornales con un carro en la limpieza de las calles, durante el mes de Octubre pasado.

9.º Se toma en consideración una moción de D. Luis Azorin para que se repare el puente de Santa María.

10. Que por el carro de la villa y los peones camineros se extraigan los escombros de los sitios peligrosos, depositados y arrastrados por las últimas tormentas en las calles de la población.

11. Que pasen á la comisión varias cuentas.

12. Se aprueba el pago de una de 6 pesetas á Ildefonso Tomás por jornales.

13. Otra de Pedro Tomás Cutillas de 5'05 pesetas por yeso para tapar una ventana en el Matadero.

14. Se aprueba la entrega de 100 pesetas al Juzgado municipal para material de oficina.

15. Idem el abono á Juan Bernal de 5 pesetas por conducción de un cadáver al depósito del Cementerio.

16. Idem á D. Julián Aparicio Ortiz Angulo 71'40 pesetas por varios derechos como Notario en documentos del Ayuntamiento.

17. Se aprueba la cuenta de 29'38 pesetas á D. Pedro Antonio Guardiola por medicamentos para la enfermería municipal; id. al mismo otra de 398'25 por id. á enfermos pobres en los meses de Agosto y Octubre; id. otra de 848'88 por id. en el ejercicio de 1896-97; id. otra de 623'06 por id. de beneficencia domiciliaria en el id. en otro interregno.

18. Idem de 6 pesetas á Joaquina Peris por gastos hechos en la enfermería municipal en el mes de Agosto de 1896; id. otra á la misma de 56'13 por id. en el mes de Mayo de 1897; otra id. de 85'96 durante el mes de Junio de id.; id. otra á id. de 17'75 en el de Julio de id.; id. otra á id. de 52'71 en todo el mes de Agosto de id.

19. Idem á Pascual Olivares Muñoz otra de 117'41 pesetas por agua para el riego del arbolado público en 1896-97.

20. Que se paguen 7'50 pesetas á Antonio Pérez por jornales en desaguar las cuevas y otra de 14'50 por id.

21. Idem otra á Francisco García Requena por sanguijuelas para enfermos pobres.

22. Que se pague otra á José García Orgilés por cuatro libras de cera para la capilla del Cementerio; y

23. Se adjudica á D. Fernando Ros Azorin el proyecto de plano y ensanche de la población de Jumilla.

Ordinaria del día 8.

No pudo celebrarse por falta del número reglamentario de señores Concejales que determina el art. 104 de la vigente ley Municipal.

Supletoria del día 10.

Es aprobada el acta de la anterior y se toman los siguientes acuerdos:

1.º Cumplir las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* y «Gaceta de Madrid».

2.º Que se proceda á la rectificación del padrón vecinal.

3.º Se aprueba el extracto hecho de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Octubre último.

4.º Que se felicite á la nueva Comisión provincial por su elección.

5.º Que apenas se recaude se ingresen en el Tesoro los ingresos de censos del cuarto trimestre del año último y primero del ejercicio actual.

6.º Conceder á D. Juan Pedro García el terreno que solicita en el Cementerio.

7.º Celebrar la fiesta del árbol en armonía con los recursos que cuente el erario municipal.

8.º Abonar á D. Roque Jiménez Palencia 291'66 pesetas por la dozava parte por el servicio de coches entre Blanca y La Encina por Jumilla.

9.º Se aprueba la distribución de fondos durante el mes actual.

10. Se aprueba la cuenta de ingresos y gastos habidos en la Administración del arbitrio sobre pesos y medidas durante el mes de Octubre último; y

11. Se aprueban las cuentas de 126'25 pesetas á D. Juan Guardiola por modelación; de 5 á D. Antonio Tomás Castellanos por cinco cuadernos de la Historia de España; de 44'19 á D.ª Joaquina Peris Tomás por gastos en la enfermería municipal durante el mes de Octubre último; de 75'75 á D. Salvanor Bernabeu por varios objetos de escritorio, y 60'90 á Bartolomé López por trabajos y materiales invertidos en las reparaciones de las berjas de la Glorieta y plaza de San José.

Ordinaria del día 15.

No pudo celebrarse por no haber asistido el número de Sres. Concejales para legalizar los acuerdos.

Supletoria del día 17.

Se aprueba el acta de la anterior entrando en el despacho ordinario y se toman los siguientes acuerdos:

1.º Cumplir las órdenes y circulares contenidas en las «Gacetas» y *Boletines oficiales* recibidos con posterioridad al 10 del actual.

2.º Que se publiquen bandos haciendo saber la inspección del deslinde de estos montes comunales con terrenos de propiedad particular.

3.º Se aprueba lo hecho por esta Alcaldía sobre suspensión de los aprovechamientos de espartos en los Lomazos, ejecutados por orden del Agente ejecutivo de la contribución territorial sin autorización del distrito forestal, perteneciendo el predio al común de vecinos.

4.º Que se reclame al Sr. Registrador de la propiedad de Yecla, una certificación acerca de la inscripción posterior á la de la villa en dicho registro de los terrenos de que se trata anteriormente, que figuran á nombre de D. Rafael Soriano ó sus herederos y está en posesión el común desde el año 1395 sin haber sido vendido en juicio ante los Tribunales ordinarios.

5.º Que estando adjudicado el proyecto de ensanche de la población de Jumilla, no puede atenderse

lo solicitado por D. Francisco Manrique de Lora, para que sea este el favorecido con tal adjudicación.

6.º Acceder á lo interesado por D. José Spuche, para que se le dé de baja en el padrón vecinal por trasladar su residencia á Yecla.

7.º Pagar 65 pesetas á Juan Guardiola, por impresos para el Juzgado municipal; 460'50 id. por los gastos de comisiones en el deslinde, cuya cuenta es aprobada al Depositario municipal; á José Sánchez 64 id. por el agua invertida en regar los árboles de los paseos, de Abril del 96 á 14 de Enero siguiente; cuenta de 14'25 pesetas por gastos de la comisión que fué á los Lomazos á suspender la cogida de espartos de que se trata en el párrafo 3.º, aprobando el pago de 72'90 id. á Antonio Tomás por encuadernación de los tomos del Registro fiscal de edificios y solares; id. cinco pesetas al mismo por cinco cuadernos de la Historia de España; id. 22'50 á Francisco García Requena, por sanguijuelas para enfermos pobres; idem 157'25 á Juan Gil por piedra sillería para un malecón; id. al mismo 97'75 por id. para arreglar el Pilar de Santa María, y id. 67 á Ildefonso Palencia, por trabajos de carpintería en este Ayuntamiento.

8.º Después de una discusión sobre limpieza de escombros arrastrados por las tormentas á las calles de la población, se acuerda que los gastos que esto origine no exceda de lo consignado en presupuestos y que se obligue á los dueños de las cuevas para que limpien los que haya delante de las confrontaciones de sus moradas; y

9.º Que los jornales para la limpieza de escombros se paguen á 1'50 pesetas á los peones y 4'50 á los de cada carro de una mula.

Ordinaria del 22.

No llegando á la mitad más uno el número de Sres. Concejales que asisten no pudo celebrarse sesión.

Supletoria del 24.

Se aprueba el acta de la del 17 del actual, entrándose en la orden del día se acuerda lo siguiente:

Cumplir las disposiciones que afecten á este Municipio que aparecen publicadas con posterioridad en la «Gaceta» y *Boletines oficiales* recibidos.

Para el censo de población que se encarguen varios impresos necesarios, con cargo al presupuesto municipal.

Aprobar la cuenta de noventa y ocho pesetas cinco céntimos, por la certificación librada por el Registrador de la propiedad, de la inscripción de D. Rafael Soriano, de terrenos que pertenecen al común de vecinos.

Que se abone al Notario D. Julián Aparicio Ortiz Angulo 31'50 pesetas, por el testimonio librado de la certificación del Registrador de la propiedad, de la inscripción de los montes comunales á nombre de la villa, que en parte afecta, si bien con fecha posterior la inscripción citada del Sr. Soriano.

Que estos documentos y otros se envíen á Murcia al Letrado D. Ezequiel Díez y Sanz de Revenga, para que él y D. Diego Jiménez Guardiola, evacuen la consulta que se les tiene hecha y redacten la demanda pidiendo la cancelación de la inscripción de D. Rafael Soriano.

Que se abone á D. Tomás Navarro 15 pesetas por los gastos de su viaje á Yecla, relacionado con el asunto.

Idem á D. Bartolomé Antonio Cutillas 10 id. por otro id.

Que la ventana y reja sacada de edificio del teatro, se coloque en el Juzgado municipal.

Se nombra una comisión para reconocer y señalar el mojón común á los términos municipales de Jumilla, Abanilla y Fortuna.

Que se pague á D. Manuel Abella, de Madrid, la cuenta de 178'43 pesetas por impresos y material de oficina, que fué aprobada en sesión del 31 de Marzo último.

Que pase á informe de la comisión la de Ildefonso Tomás por gastos de sacar los escombros de las calles en distintos puntos de la población.

Sesión ordinaria del día 29.

Es aprobada el acta de la del 24 del actual y se toman los acuerdos siguientes:

1.º Que se cumplan las órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales recibidos con posterioridad.

2.º Se declara cesante al oficial 1.º de Secretaria D. Juan Francisco Cutillas, y que se le pase una comunicación para que ingrese en arcas municipales cantidades por distintos conceptos previa liquidación.

3.º Se nombra para sustituir á idem á D. Tomás Navarro Amat, para la vacante de este ascenso á D. Francisco Morenete Chacón, para de este al escribiente D. Pedro Cutillas y para cubrir las resultas de este á D. Antonio Bañón Lentisco, con los respectivos sueldos que figuran en Presupuestos.

4.º Se acuerda el abono de 84 pesetas por los gastos del viaje á Murcia del Presidente y Secretario á asuntos del servicio municipal.

5.º Idem 403'75 pesetas de la relación de jornales correspondiente á la semana del 15 al 21 del actual por extracción de escombros de las calles de la población.

6.º Idem otra por el mismo concepto que la anterior importante 147 pesetas correspondiente á la semana del 22 al 28 del actual.

7.º Idem cuenta de 20'02 á Antonio Cutillas por jornales y materiales invertidos en la colocación de una ventana en el Juzgado municipal.

8.º Idem otra á Antonio Tomás de 19 pesetas por las encuadernaciones hechas al Juzgado municipal.

9.º Idem otra al mismo de 5 pesetas importe de cinco cuadernos de la Historia de España.

10. Que se abone á D. Angel Atienza la dozava parte por el servicio del alumbrado público en el mes de Octubre.

11. Idem á Roque Jiménez Palencia 291'66 pesetas por la dozava parte por el servicio de coches entre Blanca y La Encina por Jumilla en el mes corriente.

12. Que se descuenten al oficial 1.º de esta Secretaría D. Juan Francisco Cutillas, 15 días por las faltas injustificadas de la oficina.

Diligencia.—En la sesión ordinaria del Lunes 6 de Diciembre se aprueba el extracto anterior, acordándose se remita copia al Sr. Gobernador civil para su inserción en el Boletín oficial.

Jumilla 10 de Diciembre de 1897.—El Secretario, Eduardo Nadela Barrera.—Es copia, Cándido Fernández.

Octava sección.

Número 676.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Cédula.

En el juicio ejecutivo que pende

en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, á instancia del Procurador Don Mariano del Carmen González Sanz, en nombre de Don Mariano Gil de Aballe, contra Don Blas Maimón y Rizo, sobre cobro de pesetas, se ha mandado por auto de trece del actual, se requiera por medio de cédula á el Maimón, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, abone mil doscientas cincuenta pesetas que adeuda á dicho señor Gil de Aballe, con más las costas ocasionadas, hasta la fecha; y con el fin de que tenga lugar el requerimiento acordado á dicho señor Maimón, extiendo la presente cédula; apercibiéndole que de no verificar el pago de la expresada suma y costas causadas, dentro del término prevenido, le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Miguel Soriano.

Número 675.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don José Franco Hernández, Escribano Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Doy fe: Que en el juicio de menor cuantía sobre tercería de dominio que dedujo ante este Juzgado Don Francisco Pérez Hernández, contra Don José Alcaraz Gaona y Don Francisco Pérez Cánovas, por la Sala de lo civil de la Excelentísima Audiencia de este territorio en grado de apelación, se pronuncia sentencia, cuya cabeza y fallo, es del tenor siguiente:

Sentencia:

En la ciudad de Albacete á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—La Sala de lo civil en los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre tercería de dominio, seguidos en el Juzgado de primera instancia de San Juan de Murcia, entre partes, de la una Don Francisco Pérez Hernández, industrial, vecino de la ciudad de Murcia, representado por el Procurador Don Federico Méndez Santodomingo, y defendido por el Letrado Don Manuel Alcázar González, y de otra Don José Alcaraz Gaona, propietario, vecino de Cartagena, representado por el Procurador Don Juan Parras Molina, bajo la dirección del Letrado Don Dionisio Guardiola Porras y Don Francisco Pérez Cánovas, de la misma profesión y vecindad, representado por su rebeldía por los estrados del Tribunal, los cuales autos vinieron á esta Superioridad en virtud de apelación interpuesta de la sentencia dictada en veintinueve de Julio del año anterior por el Juez del partido.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de Murcia, en veintinueve de Julio del año anterior, por la que absolvió á Don José Alcaraz Gaona y Don Francisco Pérez Cánovas, de la demanda de tercería de dominio interpuesta por Don Francisco Pérez Hernández, respecto á varios bienes muebles embargados en autos ejecutivos instados por el primero contra el segundo, ratificándose en todas sus

partes dicho embargo; y que mediante á la rebeldía del Pérez Cánovas, se publique la resolución en el Boletín oficial de la provincia, conforme preceptúa la ley sin hacer expresa condenación de costas de la primera instancia, y se condena en las costas de esta segunda instancia al apelante Don Francisco Pérez Hernández. Y con certificación de esta sentencia y de la tasación de costas que se practique, devuélvase los autos originales al Juzgado de donde proceden para su cumplimiento. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Dechent.—Juan Bautista Esteve.—Manuel María González.—Joaquín Serna.»

Y habiéndose recibido en el Juzgado la ejecutoria que comprende los particulares transcritos por la representación de Don José Alcaraz Gaona, se ha interesado la notificación al demandado rebelde Don Francisco Pérez Cánovas, de la sentencia por edicto en el Boletín y habiéndose accedido á ello, para que tenga efecto, expido el presente en la forma que previene el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, y lo firmo en Murcia á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—José Franco.

Número 665.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

Don Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta villa de Cieza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco López Ayala, vecino de Ulea, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que en su contra se sustancia sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cieza á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Antonio Sáenz de Miera.—El Escribano, Domingo García Marín.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

Table with 2 columns: Name and Price (Pts. Cts). Includes entries for ALBUDEITE, ALCANTARILLA, CALASPARRA, etc.

Table with 2 columns: Name and Price (Pts. Cts). Includes entries for CALASPARRA, CEHEGIN, JUMILLA, LORCA, MOLINA, OJÓS, TOTANA, etc.

A LOS SECRETARIOS DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.